

MARTÍNEZ MARINA Y LA TEORÍA DE LAS CORTES

José Antonio ESCUDERO

En la historia constitucional de España ocupa, ciertamente, un lugar de excepción la Constitución de Cádiz de 1812, tanto por ser el punto de arranque del proceso constitucional español (a salvo del precedente espurio de la Constitución de Bayona), cuanto porque ella misma, según creemos, juntamente con el Código de las Siete Partidas, aparecen como los dos textos jurídicos más importantes y de más honda resonancia que España ha legado a la cultura jurídica universal.

Ahora bien, ese arranque de nuestra historia constitucional se produjo en un contexto ideológico determinado y tuvo un teórico de absoluta excepción, Francisco Martínez Marina, miembro y director en dos periodos de la Real Academia de la Historia, al que vamos a dedicar la intervención de hoy. Nos centraremos así en su vida y en su obra, con especial referencia a la celebrada *Teoría de las Cortes*, un tratado en varios volúmenes que constituye probablemente el más ambicioso e importante estudio que jamás se haya escrito sobre las asambleas políticas representativas —Cortes, Dietas, Parlamentos, etcétera— en el ámbito del mundo occidental, y que en el fondo no es otra cosa que una defensa de la Constitución y de las Cortes de Cádiz.

Para entender a Martínez Marina y a su obra conviene tener en cuenta, como advertí en otra ocasión (*Curso de historia del derecho*, capítulo 28), que el derrumbamiento del Antiguo Régimen con la Revolución francesa dio paso en la Europa del siglo XIX a un Estado constitucional que trajo la superación del absolutismo político mediante el control del poder por el pueblo representado en asambleas. A lo largo de esa misma centuria, el movimiento romántico se interesó vivamente por la Edad Media, restañando una imagen hasta entonces deformada por los juicios peyorativos del Renacimiento y la Ilustración.

Uno y otro fenómeno resultaron interdependientes, originando a la postre que los mentores ideológicos de esas asambleas políticas volvie-

ran los ojos a los siglos medievales. Ello sucedió, pues, tanto por aquellas razones estrictamente culturales como por otras de naturaleza política. Convenía, en efecto, que los parlamentos populares constituidos en el XIX tras intensas convulsiones revolucionarias, no aparecieran como una novedad radical y, por ello, perturbadora. Resultaba oportuno mostrar que el control del poder por medio de una cámara de representación popular, había sido ya algo ensayado con mayor o menor éxito en la Edad Media y que, por consiguiente, era acorde con las tradiciones jurídicas nacionales. En algunos casos, que la verdadera tradición nacional había consistido precisamente en un sistema de libertades públicas y de control del poder, configurado en los tiempos medievales, y que se habría desvirtuado luego por el absolutismo regio de los siglos modernos. Con ello, en suma, las asambleas democráticas del Estado constitucional no sólo no contradecían esa tradición nacional, sino que representaban exactamente la restauración de las más añejas y genuinas esencias de la vida política de los pueblos.

Esto sucedió en España. Con ocasión de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812, se pretendió entroncar la Asamblea Constitucional con las antiguas Cortes medievales. La justificación teórica corrió a cargo de un gran historiador, el clérigo ovetense Martínez Marina, quien a tal efecto publicó su *Teoría de las Cortes*. En esa obra, “el ciudadano don Francisco Martínez Marina”, según allí aparece, diputado luego en las Cortes de 1820 por el principado de Asturias, acomete la empresa de estudiar las Cortes de León y Castilla, calificadas en el propio título del libro como “monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo”. Las Cortes alumbradas en Cádiz vendrían así a enlazar, en el juicio de tan ilustre *ciudadano*, con las que en la Edad Media habían tenido lugar en esos reinos. Al compás de la oportunidad política, un gran tema científico quedaba abierto. ¿Habían sido las Cortes de León y Castilla, o las medievales en general, asambleas representativas que ejercieron de hecho funciones limitadoras del poder real? Asumieron en rigor la potestad legislativa? Ese es el punto de partida de la polémica sobre la naturaleza de las Cortes medievales hispánicas, que llega hasta hoy.

Al producirse la invasión francesa, con la consiguiente fractura entre partidarios del régimen nacional y afrancesados, Martínez Marina se mantuvo en una posición confusa. Criticó a los invasores, pero figuró también en la

relación del profesorado elegido por José Napoleón Bonaparte, y hasta es posible que tuviera algo que ver con la masonería.

Con ocasión de las peripecias de la invasión francesa y de la constitución de las Juntas Provinciales y de la *Junta Central*, Marina había redactado, en 1808, una *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino*, que fue impresa en Londres por el escritor Blanco White, en 1810. Esta *Carta* constituye el antecedente y embrión de una de las obras fundamentales de Marina, la llamada *Teoría de las Cortes*, en la que trabajó cinco años, entre 1808 y 1813. En realidad, esta obra fue publicada en 1814, pero figurando como fecha 1813.

En la *Teoría de las Cortes* cabe advertir las siguientes tesis principales. Una interpretación cíclica y oscilante de la historia de España: Estado satisfactorio en la época primitiva; influencia negativa del pueblo romano; auge y edad de oro con los visigodos, y nuevo declive con los musulmanes. La articulación como gran país se logrará en el medievo, en función de tres acontecimientos que él juzga trascendentales. Luego, en los tiempos modernos, sobrevendrá la postración ocasionada por el absolutismo de los reyes. Ya en su tiempo, se ve forzado a enjuiciar la invasión francesa, cuyos avatares y secuelas políticas tanto habrán de afectarle.

De esa interpretación conviene destacar algunos de los puntos más importantes y de los más desconcertantes. Porque desconcertante resulta, en primer lugar, su juicio negativo sobre la presencia de Roma. Según él, la libertad de los españoles fue sojuzgada por Augusto, con lo que el país “sujetó el cuello al yugo del vencedor”. España habría formado parte de un Imperio que ya antes de Augusto “había contraído defectos que preparaban su disolución”. Luego, “con el despotismo de los Emperadores y su dispendioso y frívolo lujo se multiplicaron los vicios, se extinguió el espíritu público... Este cuerpo inmenso, lánguido y casi inanimado caminaba con pasos acelerados a su destrucción”. Llama así la atención, en un historiador de su fuste, una visión tan superficial y sesgada. ¿Pero es que no significa nada —cabría preguntarle— para una Península de escaso desarrollo el gigantesco fenómeno de la romanización? Resulta raro, además, que cuando el historiador es eclesiástico, no destaque como beneficio de la romanización la penetración del Cristianismo. Y más raro todavía, que cuando el historiador es historiador del derecho, no pondere siquiera la impresionante recepción del derecho de Roma.

En cuanto a la Edad Media, hay que destacar los tres *acontecimientos políticos* que él señala en la *Teoría de las Cortes*. Pero antes, en el *Ensayo histórico-crítico* se había referido a otros *tres artículos elementales o fundamentales*, que según él los califica, que habrían sido determinantes en el gobierno de los visigodos. El primero fue el establecimiento de las grandes juntas nacionales; el segundo, la elaboración de un código eclesiástico, es decir, la colección llamada *Hispana*, y, el tercero, la compilación de leyes civiles y criminales en un cuerpo legal, esto es, el *Liber Iudiciorum*. Éstos serán, en fin, los hitos de la vertebración jurídica y política de España en la Edad Media. En la moderna, en cambio, España habría padecido lo que Marina llama el *despotismo ministerial*, expresión que quizá nuestro autor toma de la obra de Sieyes, *¿Qué es el tercer estado?* y que luego transmitirá al *Manifiesto de los persas*. Conviene en todo caso advertir que aquella expresión no suele ser utilizada para calificar todo tipo de abusos de los monarcas o de los *ministros*, sino muy preferentemente el intento de mediatizar o corromper a los procuradores de las Cortes.

Decíamos que Marina tuvo una visión *alternante y cíclica* de los pueblos que sucesivamente habían ejercido el protagonismo político en España. Ahora bien, ¿cuáles son los parámetros de que hace uso para llegar a tales valoraciones? ¿Qué elementos se toman en consideración para proceder luego al juicio abstracto y global? Aquí hay que lamentar, en el sabio de Oviedo un acusado simplismo, al que acabo de apuntar. Marina juzga una época bien o mal, en función de si los procuradores a Cortes actuaron con independencia o fueron mediatizados, es decir, de la independencia de las mismas Cortes. Esa visión, además, está fundamentalmente referida a Castilla, respecto a lo cual Tomás y Valiente (*Martínez Marina historiador del derecho*) le ha reprochado una “visión castellanista de la Constitución de España”. Respecto a esto hay que decir que, en principio, no habría por qué criticar que en la *Teoría de las Cortes* se tratara de las Cortes de Castilla y no de las de Aragón, Cataluña o Valencia, porque no hay que olvidar que la obra escrita por Marina no se titula *Teoría de las Cortes*, o bien, *Teoría de las Cortes de España*, sino *Teoría de las Cortes...de los reinos de León y Castilla*, con lo que resultaría en principio irreprochable que el autor se atuviera a lo que el propio título anuncia. Ahora bien, dicho esto, hay que reconocer que resulta sorprendente en la *Teoría* la ausencia de referencias, por vía de comparación o de similar contexto, a las Cortes de otros territorios de Espa-

ña y que presiden los mismos monarcas a los que él juzga por lo que hicieron en Castilla y León.

Especial importancia tiene para nosotros, a la luz del tema que tratamos hoy, la visión de Martínez Marina sobre el Estado, y en concreto su interpretación del juego soberanía-pactismo. Respecto a la soberanía, Marina recuerda que el hombre es un animal naturalmente social y que la sociedad es necesaria para su propia felicidad. La sociedad civil, según él, “es efecto de un convenio, estriba en un contrato del mismo modo que la sociedad conyugal y la sociedad doméstica”. Y ese contrato social no será el ideado por Rousseau sino el que figuró quinientos años antes en la obra de Santo Tomás como fundamento de la sociedad política. Jovellanos y Marina se oponen así al absolutismo, aunque, como ha advertido el profesor Morodo (*La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina*), esa oposición se hace desde perspectivas distintas. Jovellanos como un conservador “reformado por el vago liberalismo del despotismo ilustrado”, y Marina como un “conservador de una legalidad liberal doctrinaria”. En cualquier caso, al rechazar don Francisco el estado de naturaleza y el consiguiente pacto social, se sitúa en la corriente de pensamiento tradicional a propósito de la *translatio imperii*. Y en cuanto a la soberanía, él mismo reconoce sin ambages su enfrentamiento a los autores y corrientes doctrinales que la han configurado en el mundo moderno, y muy concretamente a las tesis de Rousseau.

Así, Marina no acepta que la soberanía sea única e indivisible, porque según su concepción organicista expuesta en la *Teoría*, “cada individuo, cada ciudadano, y mucho más cada provincia o parte integrante del cuerpo político, tiene acción al ejercicio de la soberanía”. Tampoco cree que la soberanía sea perpetua e inalienable. Sobre todo niega que esa soberanía sea ilimitada, tesis que él considera como una de las *muchas y atrevidas ficciones* de Rousseau y un *error fecundo en consecuencias funestas*. La soberanía, en fin, sí tiene unos límites: las llamadas *leyes fundamentales* de la Monarquía, es decir, las que se supone habían constituido el pacto fundacional entre rey y reino, que en ningún caso deben ser desbordadas o transgredidas.

Porque es el caso que ese pacto político entre rey y reino, la *translatio imperii*, no constituye en Marina una mera elucubración teórica para explicar los orígenes de la convivencia política, sino que tiene la categoría de referencia histórica, de remisión a algo realmente acontecido. Y así, con independencia de las alusiones genéricas a ese pacto político o pacto social, a ese *pactum subiectionis* de la comunidad con el rey, hay que re-

cordar que el primero de los tres *artículos elementales* que Marina atribuía en su *Ensayo* al arranque de la monarquía gótica, era el establecimiento de las juntas nacionales. Decía:

Pero la circunstancia más notable de la constitución del reino visigodo y que siempre se consideró como ley fundamental del gobierno español, fue que deseando la nación oponer al despotismo una barrera incontrastable y sofocar hasta las primeras semillas de la tiranía, y precaver las fatales consecuencias del gobierno arbitrario y de la ambición de los Príncipes, sujetaron su autoridad con el saludable establecimiento de las grandes juntas nacionales, en que de común acuerdo se debían ventilar y resolver libremente los más arduos y graves negocios del Estado.

Fue, pues, ley fundamental el establecimiento de las juntas nacionales, para que en ellas, *de común acuerdo* entre la comunidad y el rey, se trataran los asuntos más importantes. Y esas mismas juntas, luego, muerto el príncipe reinante, debían constituirse para el solemne acto de elevación al trono del nuevo rey, así como para recibir su juramento. El pacto de que habla nuestro autor no es un pacto de filosofía política, sino un pacto histórico que efectivamente tuvo lugar. Por eso podrá escribir más tarde en los *Principios*, evocando a la *Teoría*, que en ella había hablado de ese pacto social “no según las teorías de la filosofía moderna, sino en conformidad a lo que resulta de los monumentos de la historia de España”.

Finalmente, digamos algo sobre un aspecto muy peculiar de la filosofía política de Martínez Marina, el relativo a la división de poderes. Como observó Maravall (“El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX”: Martínez Marina, *REP*, núm. 81), Marina ofrece sobre la división de poderes una teoría *matizada y personal*, deudora de su peculiar concepción de la soberanía. Locke y Montesquieu habían mantenido una división tripartita del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A ellos añadirá nuestro autor un cuarto poder, el *Subventivo*, referente a la aprobación de los impuestos.

¿De dónde proviene la idea de ese cuarto poder? ¿Es el poder *Subventivo* una construcción original de Marina? Como fuentes de inspiración, Maravall llama la atención sobre las referencias a ese poder de dictar los impuestos en Puffendorf, entre los autores extranjeros, quien habla de él al tratar de las llamadas *partes potenciales summi imperii*, y en Mariana y Forner entre los españoles. Pero como ha mostrado Pérez Prendes (“Introducción”, *Teo-*

ría de las Cortes), la tesis de que los impuestos deben ser aprobados por las Cortes tiene una más antigua raigambre hispánica, en autores que fueron seleccionados y resumidos por Antunez de Portugal, fuente básica de información de Marina.

Esos cuatro poderes —Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Subventivo— deben ser atribuidos a sus correspondientes órganos. Pero esos órganos, en el pensamiento de Marina, no son otros cuatro, sino más bien dos, las Cortes y el rey; las Cortes como titular del poder Legislativo y Subventivo, y el rey, del ejecutivo y judicial. Todo ello aboca a una peculiar separación de poderes y también a una peculiar concentración de los mismos. Este esquema, según ha destacado el profesor Varela (*Tradición y liberalismo en Martínez Marina*) se corresponde con el antiguo modelo de *Estado mixto* o *Constitución mixta*, así como con las tesis jovellanistas de la soberanía compartida.

Es bien conocido el carácter paradójico y contradictorio de la vida y obra de Marina. Concluyamos ahora, al hacernos eco del impacto y proyección de la *Teoría de las Cortes*, con una gran paradoja final. Según sabemos, el antecedente de la *Teoría* fue la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla*, que se publicó en 1810 y debió circular profusamente entre los diputados que redactaron la Constitución de Cádiz. Sabemos también que la propia *Teoría* no fue en el fondo otra cosa que una defensa argumentada de la Constitución liberal de 1812. Pues bien, hay que decir que el famoso *Manifiesto de los persas*, de 12 de abril de 1814, texto doctrinal desencadenante del decreto del 4 de mayo de 1814 por el que Fernando VII declaró nula la Constitución de Cádiz y lo hecho por las Cortes Extraordinarias, también tuvo una fuente principal de inspiración en la *Teoría de las Cortes*. Es más, según ha demostrado la profesora María Cristina Diz-Lois (*El Manifiesto de 1814*, Universidad de Navarra, 1967), numerosos pasajes del *Manifiesto* fueron copiados casi literalmente de la *Teoría*. En suma, que el mismo libro escrito para justificar y ensalzar las Cortes liberales hacedoras de la Constitución, sirve de inspiración y modelo para los absolutistas anticonstitucionales.

¿Cómo fue ello posible? Con independencia de esa vaporosa ambigüedad que impregna la vida y obra de Marina, hay que tener en cuenta algunas cosas. La primera, el impacto que debió producir la aparición de los imponentes volúmenes de la *Teoría*, que haría por entonces casi imposible elaborar un documento doctrinal referido a las Cortes sin tenerlos bien presentes. La segunda, que la *Teoría*, al margen de interpretaciones, contiene innumera-

bles documentos y referencias eruditas que Marina había rescatado de los archivos, con lo que bien se podían traer a cuento esos documentos y referencias con una perspectiva diferente. La tercera, que en la *Teoría* no se ofrece, según hemos advertido, una línea interpretativa rectilínea y homogénea, sino otra más flexible, con afirmaciones bien distintas e incluso a veces un tanto contradictorias. Una obra, en fin, bastante apta para que se diera en ella la sorprendente paradoja que acabamos de señalar. Y la cuarta, y última, que el propio *Manifiesto* tampoco debe ser alineado entre los textos reaccionarios y de corte radicalmente absolutista, habida cuenta de sus innegables connotaciones reformistas, lo que hace que la paradoja sea menor. Se trata en cualquier caso de un ejemplo de cómo la misma tradición y las mismas verdades históricas pueden ser manipuladas por distintas interpretaciones políticas. Algo, en fin, de lo que los políticos de hoy saben por desgracia mucho.